

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del PROCESO EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora GLORIA HOYOS GARCÍA, en el cual se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial del crédito objeto de ejecución, advirtiendo que la entidad bancaria demandante, solicitó la Cesión del Crédito en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Nit. 830.054.539-0).

Adicionalmente, le informo que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, con la coadyuvancia de la apoderada general de la referida entidad presentó la renuncia al poder.

Sírvase ordena lo que corresponda.

Manizales, 12 de octubre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>CESIONARIO:</b>	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
<b>SUBROGATARIO:</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
<b>DEMANDADA:</b>	GLORIA MATILDE HOYOS GARCÍA
<b>RADICADO:</b>	17001310300620190012100

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Vista la constancia de secretaría que antecede, se resuelve lo legalmente pertinente respecto de la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA, dentro del proceso EJECUTIVO en referencia; así como la renuncia al poder presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatario parcial del crédito; ello previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES:**

En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene como tal al *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*<sup>1</sup>, institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, particularmente

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

*“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”<sup>2</sup>.*

*“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario<sup>3</sup>”.*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por BANCOLOMBIA S.A. en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por la señora GLORIA MATILDE HOYOS GARCÍA en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.639-0, administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCAIRIA es procedente, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, la cual estará limitada a las acreencias reconocidas en favor del señor TABARES RAMIREZ mediante providencia proferida el día 05 de marzo de 2020.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicatura que la señora GLORIA MATILDE HOYOS GARCÍA se encuentra representada por durador ad litem, quien fue debidamente notificado de este proceso, en consecuencia, la notificación de la cesión del crédito efectuada por el banco demandante en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se hará por estado.

Finalmente, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la misma será aceptada, toda vez que la solicitud viene coadyuvada por la apoderada general de la referida sociedad.

Por lo previamente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra de la señora GLORIA MATILDE HOYOS GARCÍA, advirtiéndole que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas en favor la entidad bancaria mediante providencia proferida el día 05 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria del crédito cobrado al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.639-0, administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCAIRIA.

**TERCERO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

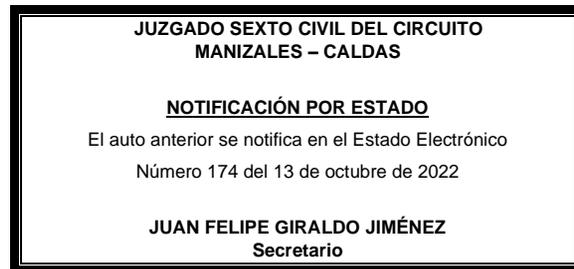
**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder que hace el profesional Jorge Hernán Acevedo Marín en su calidad de apoderado del FONDO DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A. en

calidad de mandataria para el cobro de obligaciones del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (art. 76-4 C.G.P.).

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades demandantes, esto es, al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que procedan a designar nuevos profesionales para que continúen con la representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc659a5ef6f6e8a5605022e6ab2ee99e4e6d2c7b94574b6b92485928580b139c**

Documento generado en 12/10/2022 09:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**